

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

43

EL BERRUECO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento, adoptado en fecha 19 de diciembre de 2025 sobre imposición y aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“Primero.—Aprobar provisionalmente la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) y la ordenanza fiscal reguladora del mismo en los términos del proyecto que se anexa al expediente n.º 1424/2025.

Segundo.—Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de dicho anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, dentro del cual las personas interesadas podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, el expediente y el texto de la ordenanza estarán a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad: <https://elberrueco.sedelectronica.es>

Tercero.—Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, con base en el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cuarto.—Facultar a la Alcaldía para suscribir cuantos documentos sean necesarios para la ejecución de este acuerdo y, en particular, para la firma de los anuncios de exposición pública y la remisión de la ordenanza al BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID”.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO) DEL AYUNTAMIENTO DE EL BERRUECO

Preámbulo

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, así como en el Título II y en los artículos 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece y regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras mediante la presente Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza se coordina con la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias, declaraciones responsables, comunicaciones previas y otros servicios urbanísticos, especialmente en lo relativo al régimen de autoliquidación conjunta

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es un tributo indirecto, de establecimiento potestativo, cuya exacción corresponde a este Ayuntamiento, conforme al artículo 59.2 y a los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La presente Ordenanza se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. En lo no previsto en esta Ordenanza serán de aplicación supletoria la normativa estatal de haciendas locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la normativa urbanística de la Comunidad de Madrid y las restantes normas tributarias y urbanísticas que resulten aplicables.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, siempre que la competencia para otorgar la licencia o ejercer la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de El Berrueco, la realización, dentro del término municipal de El Berrueco, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija:

- a) La obtención de la correspondiente licencia de obras o licencia urbanística.
- b) La presentación de declaración responsable urbanística.
- c) La presentación de comunicación previa urbanística.

2. A estos efectos, se consideran incluidas todas las actuaciones sujetas a licencia urbanística, declaración responsable urbanística o comunicación previa según la Ordenanza reguladora del régimen de licencia y declaración responsable y la legislación urbanística de la Comunidad de Madrid (Ley 9/2001 y normativa concordante).

3. En particular, forman parte del hecho imponible, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios que modifiquen su disposición interior o su aspecto exterior.
- d) Obras de alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería, saneamiento y alcantarillado.
- f) Movimientos de tierra tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenes, cierres de solares o terrenos, vallas, andamios y andamiajes.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa conforme a la normativa aplicable.

Artículo 3. No sujeción y exenciones

1. No están sujetos a este Impuesto los actos de construcción, instalación u obra que no requieran licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa, ni estén sometidos a actividad de control urbanístico municipal, de acuerdo con la legislación y la ordenanza urbanística aplicable.

2. Estará exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño:

- a) El Estado.
- b) Las Comunidades Autónomas.
- c) Las Entidades Locales,

siempre que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

3. Las restantes exenciones o beneficios fiscales que, con carácter obligatorio, se establezcan por normas con rango de ley serán de aplicación en los términos previstos en su normativa específica.

Artículo 4. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que sean dueñas de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquella.

2. Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente:

- a) Quienes soliciten las correspondientes licencias urbanísticas.
- b) Quienes presenten las correspondientes declaraciones responsables urbanísticas o comunicaciones previas.
- c) Quienes realicen de hecho las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

5. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español durante más de seis meses de cada año natural estarán obligados a designar representante con domicilio en España a efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública municipal.

Artículo 5. Responsables

1. Responderán solidariamente o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del impuesto las personas y entidades que resulten responsables conforme a los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. En particular, responderán solidariamente las personas que sean causantes o colaboren en la comisión de una infracción tributaria, y responderán en los términos establecidos en la normativa tributaria los copartícipes o cotitulares de entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible:

- a) El Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales.
- b) Las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, instalación u obra.
- c) Los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

3. A efectos de la autoliquidación provisional, el coste de ejecución material se estimará atendiendo al presupuesto de ejecución material (PEM) que figure en el proyecto redactado por técnico competente, sin IVA ni beneficio industrial, pudiendo el Ayuntamiento comprobar dicho PEM conforme a módulos u otros criterios objetivos aprobados y publicados en la sede electrónica municipal.

4. En ausencia de proyecto técnico visado cuando sea preceptivo, o cuando el presupuesto presentado se estime notoriamente inferior al coste real y efectivo, la base imponible podrá determinarse mediante valoración técnica municipal o mediante la aplicación de índices o módulos aprobados en el expediente correspondiente.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen del impuesto se fija en el tres (3) por ciento de la base imponible.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

3. Cuando el presupuesto de ejecución material de las construcciones, instalaciones u obras sea igual o inferior a 3.000,00 euros, la cuota a ingresar será una cuota mínima fija de 90,00 euros.

4. En las autoliquidaciones complementarias y en la liquidación definitiva se aplicará el mismo tipo de gravamen y, en su caso, la cuota mínima.

Artículo 8. Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, presentado declaración responsable o comunicación previa.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de presentar la autoliquidación y realizar el ingreso en los términos establecidos en el artículo siguiente, que tienen la consideración de pagos a cuenta de la liquidación definitiva.

Artículo 9. Gestión del impuesto, autoliquidación y pagos a cuenta

1. Régimen de autoliquidación obligatoria

- a) El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación tendrá carácter provisional y a cuenta, en los términos del artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto en el modelo normalizado aprobado por el Ayuntamiento y a ingresar el importe resultante en las entidades colaboradoras autorizadas.

2. Momento de presentación de la autoliquidación

- a) Procedimientos de licencia urbanística:
La autoliquidación deberá presentarse y abonarse conjuntamente con la solicitud de licencia de obras o licencia urbanística, constituyendo requisito para la tramitación del expediente, sin perjuicio de que el devengo del impuesto se produzca en el momento de inicio de las obras.
- b) Actuaciones sujetas a declaración responsable urbanística o comunicación previa:
La autoliquidación deberá presentarse y abonarse con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa. La falta de acompañamiento del justificante de pago dará lugar al requerimiento de subsanación en los términos previstos en la normativa tributaria, sin que la falta de pago determine por sí sola la ineficacia del título, sin perjuicio de la exigencia de la deuda por la vía de apremio y del régimen sancionador tributario que resulte de aplicación.
- c) Obras sin título habilitante:
Cuando se inicie una construcción, instalación u obra sujeta al impuesto sin haber solicitado licencia ni presentado declaración responsable o comunicación previa, o incumpliendo los requisitos establecidos, el Ayuntamiento podrá girar de oficio la autoliquidación provisional y, en su caso, la definitiva, a partir de la información disponible (proyectos, certificaciones, comprobación técnica, etc.), sin perjuicio del régimen sancionador urbanístico y tributario.

3. Determinación de la base en la autoliquidación provisional

- a) La base imponible provisional se determinará, con carácter general, en función del presupuesto de ejecución material presentado por los interesados, siempre que, cuando ello sea preceptivo, esté visado por el colegio profesional correspondiente.
- b) Cuando la Ordenanza y los acuerdos municipales lo prevean, podrán utilizarse índices o módulos objetivos para la determinación de la base imponible provisional, publicados en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Autoliquidaciones complementarias por modificación del proyecto

- a) Cuando, con posterioridad a la autoliquidación inicial, se modifique el proyecto o la actuación y el presupuesto de ejecución material se incremente, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, dentro del plazo de un mes desde la presentación del proyecto o documento técnico modificado ante el Ayuntamiento.
- b) En estas autoliquidaciones complementarias se aplicará el tipo de gravamen vigente en el momento de presentación de la autoliquidación inicial, salvo disposición legal en contrario.

5. Liquidación definitiva

- a) Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y en todo caso dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente a su terminación, el sujeto pasivo deberá presentar ante los servicios municipales declaración del coste real y efectivo de la obra, acompañando la documentación justificativa (certificación final de obra, presupuesto final visado, facturas y certificaciones de obra, etc.).
- b) A la vista de la documentación aportada y de las actuaciones de comprobación administrativa que se estimen oportunas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible inicialmente declarada y practicará la liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que resulte a su favor o acordando la devolución de ingresos indebidos cuando proceda.

- c) La liquidación definitiva tendrá en cuenta las autoliquidaciones provisionales y complementarias realizadas, abonándose o devolviéndose la diferencia que proceda, con los intereses de demora correspondientes cuando legalmente sean exigibles.

6. Devoluciones por no realización del hecho imponible

Cuando finalmente no se lleven a cabo las construcciones, instalaciones u obras, o se deniegue la licencia solicitada y no se inicie la actuación, las cantidades ingresadas en concepto de autoliquidación del impuesto tendrán la consideración de ingresos indebidos y se devolverán al interesado previa acreditación de la no realización del hecho imponible, en los términos previstos en la normativa tributaria.

Artículo 10. Beneficios fiscales potestativos

1. Además de la exención prevista en el artículo 3 de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá regular en el futuro, mediante la modificación de la presente Ordenanza, las bonificaciones potestativas previstas en el artículo 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (viviendas de protección oficial, obras de especial interés o utilidad municipal, accesibilidad, puntos de recarga de vehículos eléctricos, etc.), determinando en cada caso su porcentaje, requisitos y régimen de compatibilidad.

2. En el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza, no se establecen bonificaciones potestativas ni deducciones adicionales sobre la cuota del impuesto, sin perjuicio de las que se puedan aprobar en el futuro.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

1. Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones tributarias y serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, General Tributaria, y normativa de desarrollo, sin perjuicio del régimen sancionador urbanístico que resulte de aplicación en cada caso.

Disposición adicional primera. Gestión coordinada con la tasa por servicios urbanísticos

1. Cuando coincidan en el tiempo el hecho imponible de este impuesto y el de la tasa por licencias, declaraciones responsables, comunicaciones previas y otros servicios urbanísticos, el Ayuntamiento podrá establecer modelos de autoliquidación conjunta, de forma que ambos tributos se autoliquidan simultáneamente en un único documento, manteniendo en todo caso la independencia de hechos imponibles, bases, tipos y cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.5 del TRLRHL y en la disposición adicional de la ordenanza fiscal de la tasa.

2. Los modelos normalizados de autoliquidación conjunta podrán aprobarse y modificarse por la Alcaldía, sin necesidad de modificar la presente Ordenanza, siempre que no se alteren los elementos esenciales del tributo.

Disposición adicional segunda. Coordinación con la Ordenanza reguladora del régimen de licencia y declaración responsable

1. La exigencia de justificación del pago del ICIO se entenderá realizada en los términos previstos en esta Ordenanza y se coordinará con los artículos relativos a la documentación exigible para la tramitación de licencias urbanísticas, declaraciones responsables y comunicaciones previas contemplados en la Ordenanza reguladora del régimen de licencia y declaración responsable para el ejercicio de actos de construcción y edificación, implantación, desarrollo o modificación de actividades o cualquier otro uso del suelo.

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación

1. Los expedientes de solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán por la normativa vigente en la fecha de su presentación, incluida la anterior Ordenanza Fiscal del ICIO.

2. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar, cuando legalmente proceda y resulte más favorable, la aplicación de la presente Ordenanza, con los efectos y en los términos que se determinen en el correspondiente expediente de gestión.

Disposición derogatoria única

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza, y en particular la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de El Berrueco.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa, de conformidad con los artículos 17 y 70.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa aplicable.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

El Berrueco, a 3 de marzo de 2026.—El alcalde, Jaime Sanz Lozano.

(03/3.547/26)

